



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Proyecto de ley

Número:

Referencia: EX-2016-02904661- -APN-OA#MJ Proyecto de Ley que propicia la sanción de un nuevo régimen de Ética Pública

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley establece los principios, reglas, deberes y prohibiciones que rigen la ética en el ejercicio de la función pública en el ámbito nacional.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de esta Ley, se entiende por:

Atribución: toda facultad funcional de emitir actos administrativos de alcance general y particular, dictámenes, recomendaciones o instrucciones, supervisar, controlar, inspeccionar, fiscalizar, auditar, promover acciones, e intervenir en contrataciones y otros procedimientos.

Función pública: toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona humana en nombre o al servicio de intereses estatales o potestades públicas, prestada en el ámbito de entidades estatales o públicas no estatales en cuyos órganos de gobierno o de fiscalización participe el ESTADO NACIONAL, cualquiera sea su nivel jerárquico y la forma en que hubiera accedido al ejercicio de la función.

Funcionario o Funcionario público: toda persona humana que ejerza la función pública en los términos del párrafo precedente.

TÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEBERES DE COMPORTAMIENTO ÉTICO

Capítulo I

PRINCIPIOS DE LA ÉTICA PÚBLICA

ARTÍCULO 3º.- Quien ejerza la función pública debe respetar y promover los siguientes principios, que orientarán la interpretación e integración de la presente Ley:

- a. Igualdad de trato: otorgar a todas las personas igualdad de trato ante iguales situaciones, y no incurrir en actos de discriminación por razones de género, sexo, orientación sexual, raza, color, idioma, religión, ideología, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, o cualquier otra condición social o física;
- b. Imparcialidad: preservar la independencia y la objetividad.
- c. Integridad: actuar con honestidad, buena fe, ejemplaridad, veracidad, respeto y colaboración.
- d. Preservación del interés público: velar en todos los actos por el interés público y darle preeminencia por sobre cualquier interés sectorial, partidario o personal.
- e. Prudencia: obrar con cuidado, diligencia y previsión, evitando poner en riesgo el servicio público, los bienes colectivos o la confianza que deben inspirar los funcionarios en la sociedad.
- f. Razonabilidad: actuar de manera eficaz, proporcionada y adecuada a cada situación, excluyendo toda arbitrariedad en el ejercicio de la función.
- g. Juridicidad: cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico.
- h. Responsabilidad: ejercer la función con compromiso, dedicación y profesionalismo, procurando la excelencia del servicio público.
- i. Transparencia y rendición de cuentas: garantizar el acceso de los ciudadanos a la información relativa a la actividad de los funcionarios, quienes deben expresar el fundamento de todas sus decisiones.
- j. Austeridad: actuar con sencillez y moderación, velando por la economía y evitando el dispendio excesivo o innecesario de los recursos públicos.

Capítulo II

DEBERES DE COMPORTAMIENTO ÉTICO

ARTÍCULO 4º.- Quienes ejerzan la función pública deben cumplir con los siguientes deberes de comportamiento ético:

- a. Cumplir y exigir el cumplimiento de los principios éticos establecidos en la presente Ley;
- b. Rechazar cualquier beneficio personal derivado de la realización, retardo u omisión de un acto inherente a la función;
- c. Cumplir y exigir el cumplimiento de los principios generales de los procesos y/o procedimientos a su cargo, y garantizar la transparencia, publicidad, igualdad, concurrencia y eficacia en las contrataciones públicas;
- d. Velar por el uso adecuado de la información adquirida en ejercicio de sus funciones y por la efectiva reserva de aquella que no deba ser divulgada por imperio legal, extremando las medidas para evitar su conocimiento o uso indebido;
- e. Proteger y conservar los bienes y recursos públicos, y usar, conforme con el principio de austeridad, las cosas, servicios, atribuciones y vínculos relacionados con la función pública, evitando cualquier uso abusivo, en beneficio particular o con una finalidad distinta que la que le corresponde;
- f. Velar por el carácter educativo, informativo o de orientación social que deben poseer la publicidad oficial y los espacios institucionales, no pudiendo consignarse nombres, textos, símbolos o imágenes con fines político partidarios o de promoción personal;
- g. Ejercer la función y las atribuciones sin influencias indebidas, y abstenerse de actuar cuando existan causas que impongan el apartamiento;
- h. Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación ilícita o irregular de la que tuvieren conocimiento;
- i. Cumplir con los deberes y mandatos legales que correspondan al ejercicio de las respectivas funciones, sin incurrir en omisiones o demoras injustificadas.

ARTÍCULO 5º.- La inobservancia de los principios y deberes de comportamiento previstos en la presente Ley constituye una falta que acarrea la responsabilidad que corresponda de acuerdo al régimen de cada función o, en su caso, será considerada agravante de otra falta a los efectos de aplicar la sanción. También podrá dar lugar a la formulación de observaciones o recomendaciones por parte de la Autoridad de Aplicación, dirigidas a la máxima autoridad jerárquica del organismo o jurisdicción, a efectos de que ésta adopte las medidas necesarias para la subsanación, corrección o rectificación de los actos u omisiones

contrarios a la presente Ley.

TÍTULO III

NEPOTISMO

ARTÍCULO 6º.- El cónyuge o conviviente o las personas que posean vínculos de parentesco en línea recta o colateral hasta el segundo grado con los Secretarios o Subsecretarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL, funcionarios con rango y jerarquía equivalente, Secretarios de Gobierno y máximas autoridades de los Entes Descentralizados, no podrán ser designados ni contratados, bajo ninguna modalidad, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. En el caso del Presidente de la Nación, el Vicepresidente de la Nación, el Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, los funcionarios con rango y jerarquía equivalente y los Secretarios de Gobierno la prohibición se extiende al ámbito de todo el Sector Público Nacional definido en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156.

ARTÍCULO 7º.- El cónyuge o conviviente o las personas que posean vínculos de parentesco en línea recta o colateral hasta el segundo grado con los Senadores y Diputados de la Nación, con los Auditores Generales de la Nación, con el Defensor del Pueblo de la Nación y con los magistrados y secretarios del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN no podrán ser designados ni contratados, bajo ninguna modalidad, en sus respectivos ámbitos.

ARTÍCULO 8º.- La prohibición se extiende a cualquier tipo de designación recíproca que pueda darse en distintas jurisdicciones y organismos y que abarque a los sujetos mencionados en el artículo 6º y 7º de la presente Ley.

ARTÍCULO 9º.- Quedan exceptuadas de la prohibición dispuesta en el presente Título:

- a. Las personas que se encontraren cumpliendo funciones públicas con carácter previo a la asunción de los funcionarios mencionados;
- b. Las personas cuya designación estuviese precedida de un concurso público de oposición y antecedentes u otro procedimiento establecido en la normativa aplicable, y que garantice la igualdad y la selección por mérito o idoneidad;
- c. Las personas que accedieran mediante procedimientos electorales.

ARTÍCULO 10.- Un funcionario público no podrá encontrarse en una posición de supervisión directa respecto de una persona con la que posea un vínculo conyugal, de convivencia o de parentesco hasta el segundo grado en línea recta o colateral.

De producirse esta situación, la autoridad competente dispondrá los traslados necesarios, sin que se perjudique la categoría de ningún funcionario.

ARTÍCULO 11.- Las designaciones y contrataciones efectuadas en infracción a lo dispuesto en el presente Título deberán ser declaradas nulas de nulidad absoluta y revocarse en sede administrativa, ello sin perjuicio de la validez de los actos realizados por el funcionario designado en ejercicio de su cargo y de la responsabilidad que corresponda a quienes las hubieran impulsado, efectuado o participado en ellas.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES Y DE INTERESES

Capítulo I

RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES Y DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN FUNCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 12.- Las personas referidas en los artículos 13 y 14 de la presente Ley deberán presentar una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses dentro de los TREINTA (30) días hábiles desde que se produzca el inicio de su función o la asunción en el cargo.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses anualmente y presentar una última declaración dentro de los TREINTA (30) días hábiles desde la fecha de cese en la función o en el cargo.

ARTÍCULO 13.- Quedan comprendidos en la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses:

- a. El Presidente y Vicepresidente de la Nación;
- b. Los Senadores y Diputados de la Nación y el personal que se desempeña en el PODER LEGISLATIVO, con categoría no inferior a la de Director o equivalente;
- c. Los magistrados del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN, los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y de los JURADOS DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS; y su personal con categoría no inferior a Secretario o equivalente;
- d. El Defensor del Pueblo de la Nación y sus Adjuntos, el Presidente de la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN y demás Auditores Generales; y el personal de ambos organismos con categoría no inferior a Director o equivalente;
- e. El Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, Secretarios de Gobierno, Secretarios, Subsecretarios, Directores, Coordinadores y funcionarios con rango, jerarquía o funciones equivalentes a cualquiera de las mencionadas, que presten servicio en el Sector Público Nacional conforme el artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorias, con exclusión de los ámbitos indicados en los incisos b), c), d) y f) del presente artículo;
- f. Las personas que desempeñen funciones de dirección y/o gerenciales en las Sociedades del Estado, las sociedades de economía mixta, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o en las que el ESTADO NACIONAL controle la voluntad social por cualquier otro medio, y el personal con similar categoría o función designado a propuesta del ESTADO NACIONAL en las sociedades anónimas con participación estatal minoritaria;
- g. Los interventores federales y sus funcionarios colaboradores con categoría o función no inferior a la de Director o equivalente;
- h. El Procurador y Subprocuradores del Tesoro de la Nación, el Síndico General y los Síndicos Generales Adjuntos de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN; los titulares de las Unidades de Auditoría Interna, las autoridades superiores de los entes reguladores, los miembros de tribunales y entes jurisdiccionales administrativos; así como el personal de los organismos indicados en el presente inciso, con categoría no inferior a la de Director, Gerente, o equivalente;
- i. Los funcionarios que ocupen las CINCO (5) categorías más altas dentro del escalafón de la Ley del Servicio Exterior de la Nación y todos aquellos funcionarios que se encuentren destacados en misión oficial permanente en el exterior;
- j. El personal en actividad de las Fuerzas Armadas, con jerarquía no menor a Coronel o equivalente;
- k. Los oficiales superiores y oficiales jefes de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, la GENDARMERÍA NACIONAL, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, y los oficiales superiores de conducción y oficiales supervisores de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA;
- l. Los Rectores, Decanos o personas con función equivalente, Secretarios y miembros de los Consejos Superiores de las Universidades Nacionales;
- m. Los Asesores de Gabinete de los funcionarios obligados por la presente legislación, designados o contratados bajo cualquier modalidad;
- n. Los Directores y Administradores de las entidades sometidas al control externo del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorias;
- o. Quienes se desempeñen en el ámbito de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria, los que presentarán sus declaraciones en los términos del artículo 15 ter de la LEY DE INTELIGENCIA NACIONAL Nº 25.520 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 14.- Quedan también comprendidas en la obligación de presentar la Declaración

Jurada Patrimonial y de Intereses las personas que cumplan las siguientes funciones públicas:

- a. De fiscalización, inspección, control, habilitación y/o cualquier otro poder de policía;
- b. De integración de comisiones evaluadoras de oferta, pre-adjudicación y adjudicación de contrataciones, y de recepción de bienes, obras y/o servicios en procedimientos de contratación;
- c. De percepción, control y/o fiscalización de ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza.

ARTÍCULO 15.- La Declaración Jurada deberá contener, como mínimo, una nómina detallada de todos los bienes, ingresos, créditos y deudas, debidamente individualizados, en el país y/o en el extranjero, de titularidad del declarante, de su cónyuge o conviviente y de sus hijos menores, incapaces, y/o con capacidad restringida a su cargo. Incluirá asimismo el detalle de los antecedentes laborales, actividades, vínculos e intereses relevantes para la detección de conflictos de intereses del declarante en el ejercicio de la función pública.

En especial se detallará la información que se indica a continuación:

- a. Estado civil y de hecho del funcionario declarante;
- b. Datos identificatorios de su cónyuge o conviviente e hijos menores, incapaces y/o con capacidad restringida a su cargo, y de otros familiares alcanzados por las reglas de conflictos de intereses;
- c. Bienes inmuebles, sus destinos y sus mejoras
- d. Bienes muebles registrables;
- e. Otros bienes muebles no registrables determinando su valor en conjunto, individualizando aquellos que superen la suma equivalente a QUINCE (15) salarios mínimos vitales y móviles;
- f. Derechos que el declarante hubiere otorgado sobre los bienes declarados;
- g. Bienes de los que no siendo titular, posea el uso y goce o usufructo por cualquier causa o título;
- h. Títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa o en distintos mercados, con indicación de cantidad, moneda y valor de cotización;
- i. Participación en sociedades que no cotizan en bolsa o en explotaciones unipersonales y la participación de esa sociedad en otras personas jurídicas;
- j. Importe de los saldos de cuentas o inversiones de cualquier tipo de las que resulte titular, cotitular o beneficiario;
- k. Tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como de cripto-monedas o monedas digitales;
- l. Datos identificatorios de cajas de seguridad y tarjetas de crédito;
- m. Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- n. Bienes y/o fondos involucrados en fideicomisos de los que participe en cualquier calidad;
- o. Ingresos de cualquier tipo y especie, incluidos los obtenidos por todo concepto en ejercicio del cargo o la función que motiva la declaración, por otras actividades realizadas en relación de dependencia, en forma independiente, por explotaciones unipersonales, por cobro de dividendos, derivados de sistemas de la seguridad social y/o por la venta de cualquier activo, especificando el monto efectivamente percibido en el año;
- p. Garantías reales o personales, cedidas u otorgadas, con identificación de las partes del contrato;
- q. Mandatos de administración y/o disposición, otorgados o recibidos, con identificación de los otorgantes o mandatarios, según corresponda;
- r. Actividades laborales, profesionales, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el obligado en los TRES (3) últimos años, incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera.

En los casos que corresponda deberá además consignarse el valor, la fecha de adquisición y el origen de los fondos.

ARTÍCULO 16.- La obligación prevista en este Título se cumplirá a través de un mismo formulario de presentación electrónica y en ningún caso podrá realizarse de manera ológrafa.

ARTÍCULO 17.- La Autoridad de Aplicación controlará anualmente las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses a fin de detectar posibles aumentos patrimoniales injustificados, conflictos de intereses u omisiones o falsedades en la información declarada.

En cumplimiento de esta función, la Autoridad de Aplicación podrá requerir aclaraciones y/o información adicional.

ARTÍCULO 18.- La Autoridad de Aplicación podrá adoptar las medidas previstas en el Título VIII de la presente Ley respecto de las personas que omitieren o incurrieran en falsedades o inexactitudes respecto de la información contenida en las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses.

ARTÍCULO 19.- Será pública la información del funcionario, de su cónyuge o conviviente y de sus hijos menores, incapaces o con capacidad restringida a su cargo, contenida en las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses.

Como excepción, estará exenta de publicidad la información referida a la identificación precisa de los bienes declarados; los números de cuentas corrientes y comitentes, cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito, con sus respectivas extensiones; datos de contacto personal del declarante; y la información referida a terceras personas diferentes del cónyuge, conviviente, hijos menores, incapaces, y/o con capacidad restringida a cargo del declarante que sean condóminos, socios, o parte en los contratos declarados.

Dicha información sólo podrá ser consultada por la Autoridad de Aplicación mediante resolución fundada de su titular en el marco de un procedimiento de control conforme se prevé en el artículo 17 de la presente o a requerimiento de autoridad judicial.

ARTÍCULO 20.- La información contenida en las Declaraciones Juradas, a excepción de la prevista en el segundo párrafo del artículo 19 de la presente Ley, deberá publicarse en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos y podrá ser consultada por toda persona en forma gratuita a través de internet.

ARTÍCULO 21.- La Autoridad de Aplicación deberá publicar al menos anualmente el universo de obligados y el listado de sujetos cumplidores e incumplidores de las obligaciones previstas en el presente Título, indicando el organismo en que se desempeñan y toda otra información relevante.

ARTÍCULO 22.- Las personas que no hayan presentado sus Declaraciones Juradas en el plazo correspondiente serán intimadas por la Autoridad de Aplicación o por quien ésta determine, para que den cumplimiento efectivo a su obligación en el plazo de QUINCE (15) días hábiles.

El incumplimiento de la presentación luego de dicha intimación será considerado una falta disciplinaria que dará lugar a las sanciones previstas en el Título VIII de esta Ley, sin perjuicio de otras sanciones y/o acciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 23.- La Autoridad de Aplicación pondrá en conocimiento de las máximas autoridades de cada organismo o jurisdicción los incumplimientos de la obligación de presentar la Declaración Jurada Inicial o Anual, a efectos de que aquella disponga la suspensión de la percepción del VEINTE POR CIENTO (20%) de los haberes netos mensuales del funcionario que corresponda, hasta tanto acredite el cumplimiento.

ARTÍCULO 24.- Quien hubiere cesado en la función pública y adeudare la presentación de al menos UNA (1) Declaración Jurada, no podrá ejercerla nuevamente durante los CINCO (5) años siguientes a la fecha de cese, o hasta tanto dé cumplimiento a dicha presentación. Las autoridades competentes deberán consultar la existencia de incumplimientos con carácter previo a realizar cualquier designación.

Capítulo II

RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS DE LOS CANDIDATOS A EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS Y MIEMBROS DE PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 25.- Los candidatos titulares a ejercer cargos públicos electivos nacionales o para desempeñar cargos para cuya designación la Ley requiera la intervención de alguna de las Cámaras del Congreso o de sus comisiones, deberán presentar una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses en el marco del respectivo procedimiento, en los términos y condiciones previstas en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.

La reglamentación determinará los plazos de cumplimiento de esta obligación así como la autoridad ante quién deberán ser presentadas.

ARTÍCULO 26.- Los miembros del partido político a los que refiere el artículo 20 de la LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS N° 26.215 y sus modificatorias - o la que en el futuro la reemplace- deberán presentar al inicio, anualmente y a la finalización de su función una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses con el contenido y sujeta al régimen de publicidad de las Declaraciones Juradas en los términos de la presente Ley. La presentación de la Declaración será un requisito de permanencia en el cargo.

La reglamentación determinará los plazos de cumplimiento de esta obligación así como la autoridad ante quién deberán ser presentadas.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE CONFLICTOS DE INTERESES

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren o pueden concurrir el interés

público propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico.

Se trata de una situación objetiva que se configura independientemente de la intención del funcionario.

ARTÍCULO 28.- Los conflictos de intereses pueden presentarse en forma real o potencial. Se entiende que el conflicto de intereses es:

- a. Real: cuando existe una concurrencia directa y actual entre los deberes y responsabilidades de un funcionario público y sus intereses privados directos, o indirectos en los términos, alcances y condiciones establecidos en el Capítulo II del presente Título.
- b. Potencial: cuando la concurrencia de intereses se presenta de manera circunstancial, pues el funcionario tiene intereses privados directos o indirectos que sólo eventualmente podrían concurrir con su función pública, en los términos y condiciones establecidos en el Capítulo III del presente Título.

ARTÍCULO 29.- Las prohibiciones y deberes establecidos en el presente Título se aplican sin perjuicio de los que estén establecidos en los regímenes específicos de cada función, en tanto sean compatibles con lo aquí dispuesto.

Capítulo II

CONFLICTOS DE INTERESES REALES

Sección I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30.- Quienes desempeñen una función pública tienen prohibido, durante el ejercicio de dicha función, ya sea en forma honoraria o remunerada:

- a. Realizar una actividad en el ámbito privado o prestar servicios para quien realice una actividad en ese ámbito sobre la que tenga algún tipo de atribución en ejercicio de la función pública. Será condición para la asunción en el cargo o función, el previo cese en la actividad que esté desempeñándose, por vía de renuncia o en la forma que corresponda en cada caso.
- b. Proveer, directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce sus atribuciones o a los órganos o entidades que actúen en su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.

Se considera que la vinculación del funcionario con la contratación es indirecta, si la contratista es una sociedad en la que el funcionario, o el tercero del que éste se vale para contratar, posee una participación de al menos un VEINTE POR CIENTO (20%) de su capital o puede controlar la voluntad social por cualquier medio.

Sección II

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A AUTORIDADES SUPERIORES EN EL ÁMBITO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

ARTÍCULO 31.- Los funcionarios del Sector Público Nacional, con exclusión del PODER LEGISLATIVO, el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y otros organismos que estén dotados por la CONSTITUCIÓN NACIONAL de autonomía funcional, con jerarquía o funciones equivalentes o superiores a la de Subsecretario del PODER EJECUTIVO NACIONAL, incluidos los miembros de Directorios de las Sociedades en las que el ESTADO NACIONAL tenga participación mayoritaria o decisiva en la voluntad social, no podrán ejercer, con la sola excepción de la docencia, ningún otro tipo de actividad en el ámbito público o privado, ya sea remunerada u honoraria, salvo aquella que le corresponda en virtud del ejercicio del cargo o la función.

No se considerará desempeño de actividad en el ámbito privado, la participación accionaria en sociedades comerciales o la sola calidad de socio, asociado o miembro en las personas jurídicas privadas mencionadas en el artículo 148 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, la cual quedará sujeta a las restricciones y reglas específicas previstas en este Título.

No obstante, no podrán ser socios, asociados o miembros de cualquier clase de personas jurídicas públicas o privadas cuyo

objeto sea la defensa de intereses sectoriales, en forma concurrente con la tutela de dichos intereses que corresponde al ESTADO NACIONAL.

ARTÍCULO 32.- Los funcionarios con jerarquía o funciones equivalentes o superiores a las de Subsecretario del PODER EJECUTIVO NACIONAL, y los miembros de los órganos de gobierno de los Entes Reguladores de Servicios Públicos, no podrán ser titulares de:

- a. Acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas abiertas cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran;
- b. Participaciones sociales en sociedades cerradas cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

En el caso de que, al momento de asumir el cargo, el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las situaciones previstas en este artículo deberá enajenar los títulos valores o las opciones a un tercero o bien constituir un fideicomiso ciego de administración y disposición de acuerdo con los parámetros que establezca la reglamentación.

La opción se ejercerá sin perjuicio del deber de abstención que corresponda mientras el bien subsista en el patrimonio del funcionario.

El funcionario deberá ejercer e instrumentar las opciones previstas en este artículo dentro del plazo de SESENTA (60) días hábiles desde la asunción en el cargo.

Capítulo III

CONFLICTOS DE INTERESES POTENCIALES

ARTÍCULO 33.- Sin perjuicio del deber de renuncia estipulado en el artículo -30 de la presente Ley, quien se desempeñe en la función pública deberá abstenerse de tomar intervención en los asuntos particulares:

- a. Relacionados con las personas humanas o jurídicas a las que prestó servicios, hasta cumplidos TRES (3) años de la desvinculación;
- b. Relacionados con las empresas en las que tenga participación societaria, en los supuestos en los que ésta no se encuentra vedada por la presente Ley, mientras se mantenga la titularidad;
- c. En los que tenga con el interesado, un vínculo de unión conyugal o convivencial o de parentesco hasta el cuarto grado y segundo de afinidad;
- d. En los que posea interés económico o lo tengan el cónyuge o conviviente o los familiares dentro del grado expresado en el inciso anterior; en este último caso cuando el funcionario conozca ese interés o deba razonablemente conocerlo;
- e. En los que se encuentre en sociedad, comunidad o condominio con alguna de las partes, sus procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima;
- f. En los que tenga amistad íntima que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato o enemistad manifiesta con el interesado;
- g. En los que se encuentre en pleito con el interesado;
- h. En los que sea acreedor, deudor o fiador del interesado con excepción de las deudas o acreencias que se posean como clientes de una entidad bancaria;
- i. En los que sea o hubiere sido autor de denuncia o querrela contra el interesado, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación del asunto en el que deba intervenir;
- j. En los que él o su cónyuge o conviviente hubieren recibido beneficios económicos de importancia -en proporción a su patrimonio- por parte del interesado en los últimos TRES (3) años.

ARTÍCULO 34.- La recusación y excusación se registrará por lo previsto en las normas de procedimiento respectivas. En caso de excusación de la máxima autoridad de un ente descentralizado, será sustituida por el funcionario que determinen sus normas de creación y funcionamiento. En caso de recusación o en ausencia de regulación especial, resolverá sobre la procedencia de la causal y respecto de quién debe reemplazar al recusado, el titular de la jurisdicción que ejerciere control de tutela sobre el ente.

Capítulo IV

MANIFESTACIÓN DE INTERESES

ARTÍCULO 35.- Los Diputados Nacionales y los Senadores Nacionales deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación los intereses privados que tengan en relación a los proyectos de Ley o de Resolución, en cuya sanción intervengan, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Capítulo V

CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERESES

ARTÍCULO 36.- Los actos emitidos con intervención determinante de un funcionario en conflicto de intereses, en los términos de los Capítulos II y III de este Título, serán declarados nulos de nulidad absoluta y revocados en sede administrativa, quedando a salvo los derechos de terceros de buena fe.

Será determinante la intervención del funcionario que dictó el acto, la de quien emitió informes técnicos o dictámenes que sirvieron de sustento, así como cualquier otra participación decisiva para su emisión o motivación.

El funcionario interviniente y los terceros de mala fe involucrados serán solidariamente responsables por los daños ocasionados al erario público, sin perjuicio de las medidas previstas en el Título VIII de la presente y las demás consecuencias legales que pudieren derivar de su accionar irregular.

TÍTULO VI

LIMITACIONES POSTERIORES AL CESE EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Capítulo I

LIMITACIONES GENERALES

ARTÍCULO 37.- Quienes hayan desempeñado la función pública no podrán, hasta UN (1) año después de su egreso:

- a. Representar, patrocinar o efectuar gestiones administrativas para terceros ante la entidad u organismo en el que ejercieron funciones;
- b. Proveer, directa o indirectamente, bienes, servicios u obras ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, a la entidad u organismo en el que ejercieron funciones, salvo que se trate de contratos de empleo público o de la prestación personal de servicios profesionales.

ARTÍCULO 38.- Quienes hayan desempeñado una función pública no podrán, en ningún tiempo, usar en provecho propio o de terceros ajenos al ESTADO NACIONAL, la información o documentación reservada a la que hayan tenido acceso en su empleo, cargo o comisión.

Capítulo II

LIMITACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 39.- El funcionario que haya tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de servicios públicos no podrá actuar en los organismos que controlen o regulen su actividad durante TRES (3) años a contar desde la última intervención que hubiere tenido en los respectivos procesos.

ARTÍCULO 40.- Los titulares o integrantes de los órganos de gobierno de un Ente Regulador de Servicios Públicos u organismo de control de actividades de interés público no podrán prestar servicios en las empresas sujetas a su regulación por el plazo de UN (1) año desde su cese en la función pública, sin perjuicio de los regímenes específicos que rijan el ejercicio de su función.

ARTÍCULO 41.- El funcionario que posea atribuciones sobre la contratación de bienes, servicios u obras no podrá, durante los SEIS (6) meses posteriores a su cese, ejercer cargos gerenciales o de dirección para quienes hayan resultado adjudicatarios en las contrataciones en las que haya intervenido. Esta limitación se aplicará respecto de los procedimientos en los que haya tomado intervención durante el último año de ejercicio de la función pública.

Capítulo III

CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN A LAS LIMITACIONES POSTERIORES AL CESE EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 42.- Quienes incumplan las prohibiciones previstas en este Título quedarán inhabilitados para ejercer la función pública por el mismo plazo que hubiere correspondido a la rehabilitación en caso de cesantía, según el régimen aplicable en cada caso.

Supletoriamente se aplicará el plazo previsto por el artículo 32, párrafo final, de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional aprobada como Anexo a la Ley N° 25.164 o la norma que en el futuro la sustituya.

El incumplimiento será determinado por la Autoridad de Aplicación en el marco de un procedimiento que garantice el derecho de defensa.

La Autoridad de Aplicación publicará en su sitio web los incumplimientos a efectos de su consulta con carácter previo a cualquier designación y comunicará los mismos al Jefe de Gabinete de Ministros en virtud de las facultades conferidas en el artículo 100 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

ARTÍCULO 43.- Las sociedades que contraten a un ex funcionario en infracción a las disposiciones de los artículos 40 y 41 de la presente Ley quedarán inhabilitadas para contratar con el ESTADO NACIONAL por el plazo de UN (1) año.

TITULO VII

RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 44.- Quienes ejerzan función pública no pueden recibir obsequios, donaciones, o cesiones gratuitas de bienes o servicios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 45.- Quedan exceptuados de la prohibición del artículo anterior los obsequios recibidos por razones de cortesía o costumbre diplomática en tanto no provengan de las fuentes prohibidas que se indican en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 46.- Los obsequios no podrán provenir de una persona o entidad:

- a. Regulada, fiscalizada, habilitada o contratada por la jurisdicción en la que se desempeña el funcionario;
- b. Que procure una decisión o acción, o tenga intereses que pudieran verse significativamente afectados por una acción u omisión de la jurisdicción en la que se desempeña el funcionario.

ARTÍCULO 47.- La prohibición se extiende a los obsequios, donaciones, o cesiones gratuitas de bienes o servicios recibidos por el cónyuge, conviviente o los hijos menores del Presidente de la Nación, del Vicepresidente de la Nación, del Jefe de Gabinete de Ministros,

de los Ministros del PODER EJECUTIVO NACIONAL, funcionarios de rango y jerarquía equivalente, Secretarios de Gobierno, Diputados y Senadores de la Nación y Magistrados del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN; y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN, cuando tuvieran su causa en el desempeño de las funciones públicas.

ARTÍCULO 48.- Los funcionarios públicos podrán aceptar el pago total o parcial de los gastos de viaje necesarios para asistir, en cualquier carácter, a conferencias, actividades culturales, de capacitación o académicas, siempre que dicho financiamiento no provenga de alguna de las fuentes prohibidas.

Los viajes realizados de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior deberán registrarse.

ARTÍCULO 49.- El Registro de Obsequios y Viajes Financiados por Terceros deberá publicarse en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos, y toda persona podrá consultarlo en forma gratuita a través de internet. La reglamentación establecerá en qué casos y cómo deberán ser incorporados los obsequios al patrimonio del ESTADO NACIONAL para ser destinados a fines de salud, acción social, educación o al patrimonio histórico cultural, si correspondiere.

TÍTULO VIII

EFFECTOS GENERALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY Y MEDIDAS PARA ASEGURAR SU OBSERVANCIA

ARTÍCULO 50.- Quienes infrinjan los deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ley serán sancionados por los procedimientos disciplinarios establecidos en el régimen propio de cada función, sin perjuicio de las responsabilidades penal y/o patrimonial que pudiera corresponder.

Cuando la infracción a las disposiciones de la presente Ley fuera cometida por un funcionario no sujeto a un régimen disciplinario, la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo en la que se desempeñe podrá disponer –de oficio o a instancia de la Autoridad de Aplicación– la instrucción de una investigación a fin de deslindar las responsabilidades disciplinarias, políticas o patrimoniales del caso. Ello sin perjuicio de ordenar la inmediata remoción del agente si lo considerara pertinente.

La remoción o renuncia de un funcionario con carácter previo o durante el procedimiento de investigación en ningún caso obstará a su conclusión, a efectos de dejar constancia de la infracción cometida y de su responsabilidad en su legajo, además de las inhabilitaciones y la responsabilidad patrimonial que pudiera haber.

ARTÍCULO 51.- Cuando la Autoridad de Aplicación en el marco de sus respectivos procedimientos, determine la configuración de una infracción a las disposiciones de la presente Ley, impulsará ante la autoridad que corresponda la instrucción de las actuaciones sumariales pertinentes o realizará las denuncias que correspondan a efectos de deslindar las responsabilidades del caso y la sanción de los funcionarios involucrados.

Asimismo, podrá disponer sobre los funcionarios responsables las siguientes medidas:

- a. Formulación de un reproche ético;
- b. Pedido de aclaraciones públicas;
- c. Formulación de observaciones o recomendaciones preventivas o de comportamiento;
- d. Anotación en el legajo personal del funcionario.

Estas medidas serán independientes de las que sean aplicadas por los órganos con competencia en materia disciplinaria.

ARTÍCULO 52.- Tanto las sanciones disciplinarias como las medidas que disponga la Autoridad de Aplicación se ajustarán al principio de proporcionalidad teniendo en cuenta la gravedad de la falta, su reiteración, la jerarquía y el nivel de responsabilidad del funcionario.

ARTÍCULO 53.- Las resoluciones firmes recaídas en los procedimientos sancionatorios sustanciados por las respectivas autoridades con motivo de transgresiones a la presente Ley deben ser comunicadas a la Autoridad de Aplicación, a efectos de su registración.

ARTÍCULO 54.- Los funcionarios públicos deben denunciar ante su superior o ante las autoridades competentes las infracciones a esta Ley de las que tuvieran conocimiento en ejercicio de sus funciones. Ello sin perjuicio de la obligación de denunciar prevista en el artículo 177, inciso 1° del CÓDIGO PROCESAL PENAL o la norma que lo modifique o sustituya. La denuncia de buena fe no dará lugar a responsabilidad alguna para el denunciante.

TÍTULO IX

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Capítulo I

NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 55.- La Autoridad de Aplicación será responsable de garantizar la efectiva aplicación de la Ley.

Los PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO y JUDICIAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN designarán o crearán un organismo autárquico que ejerza las funciones de Autoridad de Aplicación en sus respectivos ámbitos dentro de los NOVENTA (90) días desde la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 56.- La aplicación efectiva y equitativa de la Ley deberá ser garantizada a través del diseño e implementación de mecanismos de cooperación e intercambio de información entre los organismos designados o creados para cumplir la función de Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 57.- La Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas en la presente Ley, tendrá las siguientes facultades:

- a. Elaborar y proponer para su aprobación, el diseño de su estructura orgánica, y designar a su planta de agentes, conforme a la normativa vigente en materia de designaciones de sus respectivos ámbitos;
- b. Recibir, iniciar de oficio, tramitar y resolver las denuncias por infracciones a la presente Ley;
- c. Emitir normas aclaratorias, dictámenes, resoluciones, observaciones y recomendaciones sobre la aplicación de la presente Ley;
- d. Establecer los estándares mínimos que deben respetar los códigos de ética que dicten las distintas entidades, organismos o jurisdicciones y proveer la asistencia técnica que se le requiera durante los procesos de adopción, controlando su adecuación a los principios y disposiciones de la presente Ley;
- e. Recibir, administrar, publicar y analizar las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses y, resolver controversias sobre si un funcionario se encuentra obligado a presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, en los términos de los artículos 13 y 14 de la presente Ley;
- f. Determinar la información específica que deberá individualizarse respecto a cada uno de los ítems contenidos en las Declaraciones Juradas, pudiendo requerir mayor información según la jerarquía o funciones específicas de los funcionarios.
- g. Llevar el registro de los obsequios recibidos por los funcionarios y viajes financiados por terceros y analizar su contenido;
- h. Promover la capacitación y divulgación del contenido de la presente Ley;
- i. Requerir expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario de las distintas dependencias del ESTADO NACIONAL, y solicitar similar colaboración a los Estados Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Municipales, y de organismos privados, a fin de obtener la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- j. Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- k. Elaborar su propuesta de presupuesto anual;
- l. Ejercer todas las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 58.- La Autoridad de Aplicación en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL emitirá opinión en relación a la designación del Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros o funcionarios de rango equivalente, Secretarios de Gobierno y Secretarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL; titular o integrante de los órganos de gobierno de los Entes Reguladores de Servicios Públicos, y, previo a su remisión al HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, respecto de los miembros del directorio del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y demás tribunales federales, Procurador General de la Nación, Defensor General de la Nación y magistrados del MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN. La Autoridad de Aplicación del ámbito del Poder Legislativo tendrá igual intervención en el procedimiento para designar el Presidente de la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN y demás auditores generales y el Defensor del Pueblo de la Nación.

Dicha opinión se referirá exclusivamente a los antecedentes laborales y profesionales y los intereses patrimoniales y extrapatrimoniales de los candidatos, en relación a las normas y principios sobre ética pública.

Capítulo II

TITULAR Y TITULAR ADJUNTO DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 59.- La conducción, representación y administración de la Autoridad de Aplicación estará a cargo de un Titular y un Titular Adjunto que durarán CINCO (5) años en la función con posibilidad de ser designados nuevamente por UNA (1) única vez.

El Titular, en caso de impedimento o ausencia transitoria, será reemplazado por el Titular Adjunto.

ARTÍCULO 60.- El ejercicio de los cargos de Titular y Titular Adjunto de la Autoridad de Aplicación requiere poseer título universitario, sólida formación académica y antecedentes profesionales que demuestren idoneidad para ejercer la función. Su ejercicio resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia.

Tendrán vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función.

Capítulo III

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y CESE DE LOS TITULARES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 61.- El Titular y Titular Adjunto de la Autoridad de Aplicación serán designados por la máxima autoridad del PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO y JUDICIAL DE LA NACIÓN y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN, según corresponda, mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato y asegure la publicidad adecuada de la candidatura, un plazo razonable para presentar observaciones, la celebración de una audiencia pública en tiempo oportuno para considerarla, la presentación de una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses conforme la presente Ley, y la evaluación del cumplimiento de las obligaciones impositivas de los candidatos.

ARTÍCULO 62.- El Titular y el Titular Adjunto de la Autoridad de Aplicación podrán ser removidos por estar comprendidos en una situación de incompatibilidad o inhabilidad, por mal desempeño o por delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

Producida la vacante, deberá iniciarse el procedimiento establecido en el artículo 60 de la presente Ley en un plazo no mayor a TREINTA (30) días hábiles.

Capítulo IV

ENLACES DE ÉTICA

ARTÍCULO 63.- Los organismos del Sector Público Nacional deberán designar como Enlace de Ética a uno de sus agentes para cumplir las siguientes funciones:

- a. Brindar asistencia, promover internamente la aplicación de la normativa vigente en materia de integridad y ética pública y de sus sanciones, de conformidad con lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación;
- b. Implementar estrategias de sensibilización y capacitación en temas de transparencia, ética y lucha contra la corrupción, difundiendo las resoluciones, instrucciones y recomendaciones emitidas por la Autoridad de Aplicación y velar por su cumplimiento;
- c. Promover el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones nacionales e internacionales en materia de lucha contra la corrupción y reportar a la autoridad de aplicación sobre el nivel de avance.

La Autoridad de Aplicación publicará un informe anual sobre las acciones desarrolladas por los Enlaces de Ética.

TITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 64.- Las entidades del Sector Público Nacional enumeradas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias

facilitarán la interoperabilidad de la información en los términos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 65.- Incorpórase como artículo 18 bis de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias el siguiente:

“ARTÍCULO 18 bis.- Las personas que integren los órganos directivos y de administración deberán presentar al inicio, anualmente y a la finalización de su mandato una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses con el contenido y sujeta al régimen de publicidad de las declaraciones juradas en los términos de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, como requisito de permanencia en el cargo.

Quienes no hayan presentado la declaración jurada al finalizar su mandato, no podrán dirigir ni administrar asociaciones sindicales ni ejercer función pública hasta tanto subsanen dicha omisión, sin perjuicio de otras medidas que pudieran corresponder por la falta de presentación de cualquier declaración jurada.”

ARTÍCULO 66.- Incorpórase como inciso i) del artículo 12 de la Ley N° 23.660 y sus modificaciones el siguiente:

“i) Quienes integren los cuerpos colegiados que dirijan y administren las obras sociales deberán presentar al inicio, anualmente y a la finalización de su mandato una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses con el contenido y sujeta al régimen de publicidad de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses previstas en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, como requisito de permanencia en el cargo.

Quienes no hayan presentado la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses al finalizar su mandato no podrán dirigir ni administrar obras sociales ni ejercer la función pública hasta tanto subsanen dicha omisión, sin perjuicio de otras medidas que pudieran corresponder por la falta de presentación de cualquier Declaración Jurada.”

ARTÍCULO 67.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 27.275 y su modificación por el siguiente:

“ARTÍCULO 29.- Consejo Federal para la Ética Pública y la Transparencia. Créase el Consejo Federal para la Ética Pública y la Transparencia, como organismo interjurisdiccional de carácter permanente, que tendrá por objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de ética pública, transparencia y acceso a la información pública.

El Consejo Federal para la Ética Pública y la Transparencia estará integrado por DOS (2) representantes del ESTADO NACIONAL, UN (1) representante de cada una de las provincias y UN (1) representante de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que deberán ser los funcionarios con competencia en la materia de más alto rango de sus respectivas jurisdicciones. El Consejo Federal para la Ética Pública y la Transparencia será presidido por UN (1) representante del ESTADO NACIONAL, quien convocará semestralmente a reuniones en donde se evaluará el grado de avance en materia de ética pública, transparencia activa y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones.

Los organismos del ESTADO NACIONAL representados en el Consejo le proveerán apoyo administrativo y técnico para su funcionamiento”.

ARTÍCULO 68.- Deróganse los artículos 24 y 25 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones y las Leyes Nros. 25.188 y sus modificaciones y 26.857.

ARTÍCULO 69.- La presente Ley entrará en vigencia a los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 70.- Quienes ejercen funciones públicas y se encuentren en una situación de conflicto de intereses a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, deberán optar entre:

- a. El desempeño de su cargo o la actividad incompatible, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes a dicha fecha;
- b. Ejercer las opciones previstas en el artículo 31 de esta Ley dentro de los SESENTA (60) días hábiles siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 71.- El procedimiento de selección del titular de la Autoridad de Aplicación deberá comenzar dentro de los TREINTA (30) días de entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 72.- Hasta tanto se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 55, la Autoridad de Aplicación en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL cumplirá las funciones respecto de los que carezcan de ese organismo.

ARTÍCULO 73.- Invítase a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 74.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.